

Expedientes Acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019

Asuntos: Amparos en única instancia. **Solicitantes:** Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Edgar Gutiérrez Girón, Gabriel Orellana Rojas, Ariel Rivera Irías, Francisco Villagrán de León, Manfredo Roberto Marroquín y el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade. **Autoridades denunciadas:** i) Presidente de la República de Guatemala, ii) Ministra de Relaciones Exteriores y iii) Ministro de Gobernación.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de revocatoria de amparo provisional formulada por el Presidente de la República de Guatemala, autoridad denunciada –que formuló en el escrito cuyo ingreso a esta Corte quedó registrado con el número doce mil quinientos setenta y ocho-dos mil diecinueve (12578-2019)-, en las actuaciones integradas en los amparos en única instancia arriba identificados, que promovieron Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Edgar Gutiérrez Girón, Gabriel Orellana Rojas, Ariel Rivera Irías, Francisco Villagrán de León, Manfredo Roberto Marroquín y el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, contra el solicitante de la gestión que se conoce, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES

A) Los postulantes promovieron amparo contra las autoridades indicadas en el apartado introductorio del presente auto, señalando como acto reclamado la amenaza de que el Presidente de la República de Guatemala, firme un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de América para nombrar a Guatemala “tercer



país seguro” para otorgar asilo a migrantes, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, Suiza, en mil novecientos cincuenta y uno, aprobada por el Decreto Ley 34-83 y con ello: **i.** se viole el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, el principio de justicia social sobre el que está fundado el régimen económico y social del Estado, así como la obligación del Estado de proteger a la persona y el fin supremo de la realización del bien común de todas las guatemaltecas y guatemaltecos; **ii.** se asuma una decisión sin contar con una disponibilidad presupuestaria para atender a los miles de refugiados que se pretende asilar, y **iii.** se contravengan normas que regulan la política exterior de Guatemala, al firmar acuerdos que atentan contra la soberanía y la Constitución Política de la República de Guatemala.

B) Esta Corte en auto de catorce de julio de dos mil diecinueve, luego de analizar las actuaciones y prestando especial atención a la publicación efectuada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), denominada *“Consideraciones legales sobre el acceso a la protección y la relación entre las personas refugiadas y el tercer país en el contexto del retorno o traslado a terceros países seguros, Abril 2018”*, dispuso el otorgamiento del amparo provisional solicitado, estimando para el efecto que conforme lo preceptuado en el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, compete al Congreso de la República aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, en los que entre otros, se afecte el dominio de la Nación, se atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales o se obligue financieramente al Estado en un



monto de valor indeterminado. Por lo anterior, previno al Presidente de la República de Guatemala que para asumir la decisión en nombre del Estado de Guatemala de constituir al territorio nacional como un “Tercer país seguro”, debe cumplir el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 ibídem.

C) El Presidente de la República de Guatemala –autoridad denunciada–, solicitó la revocación de la decisión descrita en la literal que antecede, argumentando que: **i.** a la fecha de interposición de la solicitud, no ha sucedido la amenaza que los amparistas indican en el planteamiento del amparo; **ii.** las apreciaciones que realiza el Tribunal Constitucional por mayoría, se alejan de la realidad y contienen interpretación confusa y rodeada de actividades que no son propias de la Convención de Viena, confundiendo lo relativo a las distintas etapas que implican la entrada en vigencia de un tratado internacional de conformidad con la legislación guatemalteca; **iii.** el Organismo Ejecutivo se encuentra en un proceso de negociación de instrumentos que permitirían colaborar en diferentes temáticas entre ellas la migratoria, no habiéndose agotado aún la fase de negociación del posible acuerdo por lo que es improbable que exista amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan; **iv.** al otorgar el amparo provisional resolvieron sin tomar en cuenta un elemento fundamental, ya que actuaron sobre hechos inciertos y suposiciones, pues a la fecha de presentación de la solicitud que se resuelve no existe un texto final de la negociación entre Guatemala y los Estados Unidos de América, habiéndose asumido que se trata de un convenio de “Tercer País Seguro” y basando su análisis en doctrina general; **v.** sin conocimiento del texto ni acuerdo alguno los Magistrados asumieron que el Acuerdo debe ser aprobado por el Congreso de la República, fundamentándose en lo regulado en el artículo 171 de la Carta Magna, sin embargo



se debe recalcar que no todos los tratados internacionales requieren aprobación del Congreso de la República, sino únicamente los que establece la propia Constitución, dependiendo la materia de que traten, por lo que sin haber realizado un análisis exhaustivo de un texto o convenio ya celebrado, es sumamente irresponsable que la Corte de Constitucionalidad concluyera que las negociaciones emprendidas finalizarán en un documento que forzosamente deba ser aprobado por el Congreso de la República; **vi.** si el acuerdo celebrado fuera susceptible de ser aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, previo a la ratificación, por encajar en alguno de los presupuestos contemplados en los artículos 171 incisos f) y l), así como 172 de la Constitución Política de la República, una vez suscrito o firmado, debería ser presentado por el Presidente de la República como iniciativa de ley al Congreso, de conformidad con el artículo 183 literal k) de la Carta Magna, y **vii.** en caso de que un determinado convenio requiera de la aprobación del Congreso de la República, una vez realizado esto, procede la ratificación del tratado internacional por parte del Presidente de la República, de acuerdo a lo que fue estipulado en el artículo 183 literal o) de la Carta Magna.

D) Para resolver la solicitud de revocatoria de amparo provisional antes descrita, este Tribunal en resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, requirió al Presidente de la República de Guatemala, a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Ministro de Gobernación –autoridades denunciadas en el amparo–, enviaran, cada quien, copia certificada de la versión oficial y definitiva, en idioma español, del documento denominado como *“Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”*, o con cualquier otro título con el que haya sido designado el documento relacionado.



Asimismo, remitieran la totalidad de los documentos que se relacionan directamente con ese Acuerdo, en cualquier concepto (anexos, como ejemplo) en que hayan sido emitidos a la presente fecha.

E) En atención a lo requerido en la literal que precede la Ministra de Relaciones Exteriores informó que: **i)** el Presidente de la República y ese Ministerio representan al Estado de Guatemala para la suscripción de arreglos a nivel internacional, pudiendo manifestar su consentimiento en obligarse por este. Existe la posibilidad de extender plenos poderes a otra persona para que lleve a cabo ese acto en nombre del Estado (Ministros de Estado, Secretarios, etc.); **ii)** un arreglo internacional para su formalización requiere el cumplimiento de ciertos procedimientos legales establecidos en el derecho interno. Estos pueden comprender, entre otros, la aprobación legislativa, cuando proceda, y la ratificación, actos que se llevan a cabo luego de firmado el Acuerdo. Dado que el procedimiento debe cumplirse con posterioridad se comprende que la firma de un arreglo internacional se entiende celebrado *ad referéndum*; **iii)** el consentimiento de la República de Guatemala se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución. La sola firma de un arreglo internacional por parte de quien se encuentre facultado para el efecto, no conlleva, en forma inmediata, la vinculación jurídica del Estado de Guatemala, debido a que, conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, luego de celebrado este, debe ser aprobado por el Congreso de la República, cuando sea el caso. El Congreso por su parte, solo debe aprobar, previo a que sean ratificados, los arreglos internacionales cuyo contenido coincide con los supuestos establecidos en el art. 171 de la Constitución, literal I). La Constitución establece una lista cerrada de las causas por las que los acuerdos deben ser



aprobados por el Congreso, en todo caso, esa aprobación no se realiza antes de la firma sino previo a su ratificación. Este último paso está a cargo el Presidente; **iv)** cita que en la sentencia de trece de agosto de dos mil tres, emitida en los expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002, la Corte de Constitucionalidad delimitó el orden lógico, cronológico y constitucional que conlleva el trámite de un Tratado. En este sentido, estableció que en un **primer** momento debe llevarse a cabo su celebración o suscripción. En **segundo** lugar, debe ser aprobado por el Congreso de la República. Y, **por último**, aquel debe ser ratificado mediante el mecanismo contemplado en el mismo tratado; **v)** la Ministra asegura que el Acuerdo relacionado aún no ha adquirido vigencia, debido a que en su Artículo 8 quedó establecido que el mismo “*adquiere esa calidad por medio de un canje de notas entre las partes, en el cual deberán indicar que cada una ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para el efecto.*” Acompañó copia certificada únicamente del Acuerdo aludido, del cual se transcriben algunos pasajes conducentes: “...**CONSIDERANDO** (...) que Guatemala mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados cuyo desarrollo económico, social y cultural sea análogo al de Guatemala, como el derecho de las personas a migrar y su necesidad de protección (...) **CONSIDERANDO** que en la actualidad Guatemala incorpora en su legislación interna leyes migratorias dinámicas que obligan a Guatemala a reconocer el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo que cualquier migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar a su territorio nacional conforme a su legislación nacional; considerando, asimismo, que **en situaciones no previstas por la legislación interna se debe aplicar la norma que más favorezca al migrante, siendo que por analogía se le debería dar abrigo y cuidado temporal**



a las personas que deseen ingresar de manera legal al territorio nacional; considerando que **por estos motivos es necesario promover acuerdos de cooperación con otros Estados** que respeten los mismos principios descritos en la política migratoria de Guatemala (...) CONSIDERANDO que Guatemala es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (...) y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (...) del cual los Estados Unidos son parte, y reafirmando la obligación de las Partes de proporcionar protección a refugiados que cumplen con los requisitos y que se encuentran físicamente en sus respectivos territorios, de conformidad con sus obligaciones según esos instrumentos y sujetos a las respectivas leyes, tratados y declaraciones de las Partes; (...) RECONOCIENDO especialmente **la obligación de las Partes respecto a cumplir el principio de non-refoulement o de no devolución** (...) DECIDIDOS a mantener el estatuto de refugio o de protección temporal equivalente, como medida esencial en la protección de los refugiados o asilados, y al mismo tiempo deseando impedir el fraude en el proceso de solicitud de refugio o asilo, acción que socaba su legítimo propósito; y decididos a fortalecer la integridad del proceso oficial para solicitar el estatuto de refugio o asilo, así como el respaldo público a dicho proceso; **CONSCIENTES de que la distribución de la responsabilidad relacionada con solicitudes de protección debe garantizar en la práctica que se identifique a las personas que necesitan protección y que se eviten las violaciones del principio básico de no devolución;** y, por lo tanto, **comprometidos con salvaguardar para cada solicitante el estatuto de refugio o asilo que reúna las condiciones necesarias el acceso a un procedimiento completo e imparcial para determinar la solicitud;** (...) ARTÍCULO 3 -1. **Para garantizar que los solicitantes de protección trasladados a Guatemala por los Estados Unidos**



tengan acceso a un sistema para determinar la protección, Guatemala no retornará ni expulsará a solicitantes de protección en Guatemala, a menos que el solicitante abandone la solicitud o que esta sea denegada a través de una decisión administrativa. -2. Durante el proceso de traslado, las personas sujetas al presente Acuerdo serán responsabilidad de los Estados Unidos hasta que finalice el proceso de traslado. -ARTÍCULO 4 (...) Las Partes contarán con procedimientos para garantizar que los traslados de los Estados Unidos a Guatemala de las personas objeto del presente Acuerdo sean compatibles con sus obligaciones, leyes nacionales e internacionales y políticas migratorias respectivas. (...) ARTÍCULO 7 -1. Las Partes elaborarán procedimientos operativos estándar para asistir en la implementación del presente Acuerdo. Estos procedimientos incorporarán disposiciones para notificar por adelantado, a Guatemala, el traslado de cualquier persona conforme el presente Acuerdo. Los Estados Unidos colaborarán con Guatemala para identificar a las personas idóneas para ser trasladadas al territorio de Guatemala. -2. Los procedimientos operativos incorporarán mecanismos para solucionar controversias que respeten la interpretación e implementación de los términos del presente Acuerdo. (...) -5. Las partes prevén completar un plan de implementación inicial, que incorporará gradualmente y abordará, entre otros: a) los procedimientos necesarios para llevar a cabo el traslado de personas conforme el presente Acuerdo; b) la cantidad o número de personas a ser trasladadas, y c) las necesidades de capacidad institucional. Las Partes planean hacer operativo el presente Acuerdo al finalizarse un plan de implementación gradual (...) ARTÍCULO 8 (...) -5. Ninguna disposición del



presente Acuerdo deberá interpretarse de manera que obligue a las Partes a erogar o comprometer fondos...” (El resaltado es propio del Tribunal).

F) El Presidente de la República y el Ministro de Gobernación no aportaron certificación requerida aduciendo imposibilidad material para ello.

G) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, por medio de su Mandatario General y Administrativo con Representación, Juan Francisco Soto Forno, presentó estudio jurídico elaborado por: **i.** Autoridades Indígenas Ancestrales de los Pueblos Maya, Xinca y Garífuna; **ii.** Asylum Access México; **iii.** Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos; **iv.** Centro por la Justicia y el Estado Democrático de Derecho; **v.** Instituto para las Mujeres en la Migración, y **vi.** Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. Indicaron que: **a.** el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Ministro de Gobernación y el Secretario Interino de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América aduciendo actuar en representación de sus gobiernos respectivos, suscribieron el Acuerdo *“Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”*, a partir del cual, según notas de prensa se han suscrito otros acuerdos adicionales, lo que denota, independientemente del contenido de los Acuerdos suscritos, que el amparo provisional dispuesto por la Corte de Constitucionalidad ha quedado sin materia; **b.** la protección constitucional otorgada no limitó las facultades del Presidente de la República para ejercer la función que le delega la literal o) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, más bien, precisó conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional, la ruta que debía seguir el Poder Ejecutivo ante la posibilidad de asumir la decisión de constituir al territorio nacional como un “Tercer País Seguro”, lo que se materializó con la suscripción del Acuerdo relacionado en



la literal precedente. Resalta que la decisión asumida no limita la facultad otorgada al Presidente de la República en la literal k) del artículo 183 Constitucional; **c.** derivado de lo anteriormente descrito la protección constitucional otorgada ha quedado sin materia, no obstante, la prevención relativa a la obligación de cumplir el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 de la Carta Magna, es pertinente conforme el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por los siguientes puntos: **i.** la negociación y suscripción del Acuerdo se efectuó en un contexto de ocultamiento de desinformación y declaraciones contradictorias sobre el alcance y contenido del compromiso que asumiría el Estado de Guatemala. El Gobierno de Guatemala en comunicado urgente informó a la opinión pública que no contemplaba firmar un acuerdo para convertir a Guatemala en un tercer país seguro, no obstante en declaraciones posteriores culpó a la Corte de Constitucionalidad de no poder suscribir tal Acuerdo, tergiversando los alcances del amparo provisional otorgado, lo que implicó que integrantes del Tribunal Constitucional aclararan, en conferencia de prensa, que la resolución no limitaba las facultades otorgadas constitucionalmente al Presidente de la República; **ii.** si bien el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala delega al Presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución, esta facultad no es discrecional, más bien como lo enfatiza la norma supone limitaciones tanto de carácter formal como sustancial. Ponen en realce que el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos contrarios a las normas imperativas expresas son nulos de pleno derecho; **iii.** el numeral 1, literal l) del artículo 171 Constitucional, dispone en forma imperativa la aprobación por parte del Congreso de la República, cuando los tratados, convenios



o cualquier arreglo afecten leyes vigentes para las que la Constitución requiera la misma mayoría de votos. En el caso sometido a conocimiento es importante que se tenga en consideración que el Acuerdo suscrito implica como mínimo reformas al Código de Migración, Código de Trabajo e incluso a la Ley de Orden Público, pues se obligaría a que en la legislación nacional se desarrolle la figura de “Tercer País Seguro”, además de las facultades y funciones que los órganos o entidades nacionales deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del mismo; **iv.** resulta en ese sentido incomprensible que el Gobierno de Guatemala pretenda la revocación del amparo provisional, sin haber sometido a consideración del Congreso de la República la aprobación del multicitado Acuerdo; **v.** es importante poner a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad que el único acuerdo similar al suscrito por Guatemala con los Estados Unidos de América, que regula la figura de “Tercer País Seguro” es el que suscribieron este último Gobierno con el de Canadá, ese Acuerdo implicó reformas a la legislación interna de Canadá, aunado a que previo a tornar operativo el mecanismo de vigencia, se dio un amplio debate sobre las implicaciones que incluyeron a organizaciones no internacionales dentro de las cuales se encontraba Amnistía Internacional y el Consejo Canadiense para Refugiados; **vi.** los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala necesariamente implican asumir obligaciones financieras, de lo contrario, resulta imposible que el Estado de Guatemala dé cumplimiento a lo preceptuado en la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados; **vii.** independientemente de que Guatemala carece de las condiciones materiales y jurídicas para constituirse en un “Tercer País Seguro” las negociaciones y el Acuerdo suscrito evidencian que este se desarrolló en un ambiente de amenazas y presiones que lo tornarían nulo conforme lo previsto en el



artículo 52 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Concluyeron solicitando que se mantenga la prevención concerniente a que cualquier compromiso internacional relativo a la constitución de Guatemala como “Tercer País Seguro” y/o a la “Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”, debe ser aprobado previamente por el Congreso de la República de Guatemala conforme lo previsto en la literal l) del artículo 171 Constitucional.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“...en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.”*

-II-

En principio cabe resaltar que el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH– en estudio jurídico presentado ante este Tribunal puso en relieve la similitud que guarda el Acuerdo objeto de estudio con el que fue suscrito entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Cooperar en el Examen de las Solicitudes de Asilo de Nacionales de Terceros Países, que entró en vigencia el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Denotó que ese Acuerdo implicó reformas a la legislación interna del Estado de Canadá y suscitó diversas discusiones sobre sus implicaciones por organizaciones nacionales e internacionales.



Asegura que, en el caso del Acuerdo suscrito por el Estado de Guatemala, su operativización podría afectar leyes vigentes, a efecto de facultar a órganos o entidades nacionales para la tramitación de las solicitudes de protección, y los demás compromisos que de estas deriven, implicando consecuentemente erogación de fondos por parte del Estado.

Esta Corte como primer punto, estima importante subrayar que en el fallo de catorce de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal al otorgar la protección interina previno al Presidente de la República de Guatemala que para adoptar un convenio en los términos referidos por los solicitantes del amparo, debía cumplir el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La anterior prevención se efectuó sin soslayar que al tenor de lo establecido en el artículo 183 constitucional, corresponde al Presidente de la República de Guatemala dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios.

Como puede advertirse los efectos del auto emitido por este Tribunal, no tenían como objetivo impedir al Presidente que ejecutara actos para los que está legalmente facultado, sino más bien le prevenía a atender en todo caso los procedimientos constitucional y legalmente establecidos.

Luego de emitida aquella resolución por parte de este Tribunal, el Ministro de Gobernación Enrique Antonio Degenhart Asturias, en nombre del Estado de Guatemala compareció a suscribir *ad referendum* el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”. Lo que implica que la signatura del texto del representante del Estado, ha quedado subordinada para la producción de efectos jurídicos, a su posterior ratificación por



parte del Presidente de la República de Guatemala. Así lo describió la Ministra de Relaciones Exteriores en el escrito en el que remitió copia certificada del Acuerdo en mención, en el que aseguró: *“La sola firma de un arreglo internacional por el representante de la República de Guatemala, no conlleva como efecto inmediato su vinculación jurídica, toda vez que para ello es necesario que el mismo sea aprobado por el Congreso de la República, cuando sea el caso, que posteriormente sea ratificado por el Presidente de la República y se cumplan con las disposiciones establecidas en el arreglo internacional referentes a su entrada en vigor.”*

La suscripción del Acuerdo citado, dio inicio al procedimiento interno para la adopción del instrumento internacional relacionado. Toma en cuenta este Tribunal que el artículo 8 del Acuerdo referido regula: *“-1. El presente acuerdo entrará en vigor por medio de un canje de notas entre las Partes, en el que se indique que cada Parte ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor...”*. Lo anterior denota que en el instrumento relacionado, las partes se obligaron a cumplir con los procedimientos jurídicos nacionales, siendo los funcionarios del Estado de Guatemala los obligados a velar porque en cada caso se observe el procedimiento que constitucional y legalmente corresponda.

Habiéndose signado el Acuerdo bajo aquella modalidad *–ad referéndum–*, será el Presidente de la República de Guatemala, conforme las potestades que le confiere el artículo 183 literales k) y o) de la Ley Fundamental y en observancia del artículo 154 constitucional, quien bajo su estricta responsabilidad deberá propiciar que se agote el procedimiento que corresponde. Esas funciones las ejercerá el Jefe de Estado con pleno conocimiento de los alcances de las obligaciones que asumirá el Estado de Guatemala por medio de la adopción del Acuerdo y de todos los



arreglos que de este deriven, en especial de aquellos que se asumirán según el contenido de los artículos 4 y 7 del Acuerdo mencionado. Inexcusablemente deberá propiciarse el mecanismo previsto en el artículo 171 constitucional, cuando los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional encuadren en alguno de los supuestos contenidos en ese precepto de la Ley Suprema.

Lo anterior es concorde con lo expresado por el Presidente de la República de Guatemala en el escrito que se resuelve mediante el presente auto, quien afirmó: *“Siendo el encargado de dirigir la política y las relaciones internacionales, ostenta la facultad constitucional de celebrar Tratados (...) si el Acuerdo celebrado fuera susceptible de ser aprobado por el Congreso de la República –previo a la ratificación– (...) entonces una vez suscrito o firmado debería ser presentado por el Presidente de la República como iniciativa de ley al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 183 inciso k).”*

Lo descrito denota que las circunstancias que propiciaron el otorgamiento de la protección interina han variado, toda vez que tanto el Presidente de la República de Guatemala y la Ministra de Relaciones Exteriores han expresado que cumplirán los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, proceder para el cual deberán tomar en cuenta todos los aspectos resaltados en el presente auto.

De conformidad con lo considerado esta Corte estima que es procedente la revocatoria del amparo provisional decretado. Ello no obsta a que este Tribunal, según las circunstancias, pueda examinar de nueva cuenta de oficio o a petición de parte la procedencia del amparo provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Por lo anterior, resulta procedente declarar con lugar la solicitud formulada por el Presidente de la República de Guatemala y así será declarado en la parte resolutive de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 8o, 29, 149, 163 inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en las circunstancias descritas, lo analizado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por la ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escibá, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez. **II. Con lugar** la solicitud formulada por el Presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera. Como consecuencia, se revoca el amparo provisional otorgado en auto de catorce de julio de dos mil diecinueve, quedando las circunstancias del caso sujetas a lo considerado en el presente auto. **III. Notifíquese.**



